

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL 2017-1222. SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

David Rincon <davidrinconvasquez1953@gmail.com>

Jue 25/11/2021 8:09

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.pdf;

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE DAVID RINCON VASQUEZ
RAD: 2017-1222**

ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

DAVID RINCON VASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, respetuosamente le solicito realizar control de legalidad a la actuación adelantada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "CONSTRUCTORES DE PAZ"**, teniendo en cuenta que en contra de la decisión tomada en auto del 12 de enero de 2021 oportunamente se interpuso RECURSO DE REPOSICION del cual hasta el momento no he tenido conocimiento que se hubiera realizado algún pronunciamiento, vulnerando mi derecho al debido proceso y la defensa.

Además debe tener en cuenta que el trámite de insolvencia fue rechazado y la decisión tomada no fue revocada ni anulada. Sin embargo, posteriormente declaró el fracaso de la negociación, proceder en mi opinión irregular.

Cordialmente,

DAVID RINCÓN VÁSQUEZ
CC. 19.251.331 de Bogotá

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"

Carrera 26 No. 73 – 58 Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación - Inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE DAVID RINCON VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.251.331, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., EN CALIDAD DE DEUDOR.

HAROLD MARCEL PUENTES MORALES identificado con C.C. No. 93.134.559, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 223.067 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor **DAVID RINCON VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.251.331, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente presentó al Centro de Conciliación, **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, a auto de fechado del 12 de enero del año 2021 el cual corresponde a la “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El día fecha 23 de julio de 2019, en audiencia se llegó a acuerdo de pago de negociación de deudas del señor **DAVID RINCON VASQUEZ**.
2. Mediante acta de acuerdo No 196 del año 2019, se admito, por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.
3. La aprobación de la solicitud se realizó con el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el título IV de la ley 1564 del año 2012.
4. El día 26 de noviembre del año 2020, es notificado el señor **DAVID RINCON VASQUEZ**, del “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA” y cuyo argumento se sustenta en que mi mandante en calidad de deudor incumplió con los requisitos formales en la presentación de la solicitud en el entendido que omitió reportar el acreedor Secretaría de Movilidad de Mosquera.
5. Mediante el “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”, se ordenó lo siguiente:

- a. *“Primero: Rechazar el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a David Rincón Vásquez toda vez que no cumple con los requisitos de ley y en atención al vencimiento de términos establecidos en el artículo 544 del CGP.”*
 - b. *“Segundo: Otorgar el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto al deudor para que, radique una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con el lleno de los requisitos formales establecidos en la normatividad. En el evento de no radicar la información correspondiente se entenderá desistida la oportunidad.”*
6. Dando cumplimiento a literal segundo del “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”, se radico dentro del término señalado, nueva solicitud de insolvencia actualizando los acreedores, créditos y valores correspondientes a sus deudas, de conformidad con lo que reposa en los archivos del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**
7. La subsanación se radico mediante correo electrónico al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, el día 02 de diciembre del año 2020.
8. En este orden de ideas y comprendiendo que se cumplió con lo ordenado en el “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”, se debe comprender que se presentó una nueva solicitud de insolvencia.
9. El día 12 de enero del año 2021, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"** notifica al señor **DAVID RINCON VASQUEZ** de auto por medio del cual se fija la “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”.
10. En el auto “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” se expresa lo siguiente:
 - a. *“Se realiza control de legalidad,*
 1. *De acuerdo a la decisión del señor juez 9 civil municipal de Bogotá, mediante auto del 21 de febrero de 2020 en el cual solicita al deudor que subsane la solicitud, se procede a notificar a las partes, dicho escrito de subsanación fue remitido en termino y hace parte del expediente.*
 2. *En virtud a lo establecido en el Artículo 544 del Código General del Proceso, se verifica que los términos establecidos por la norma fenecieron.*

El auto de apertura del proceso de negociación de deudas data del 8 de septiembre de 2017, por lo que el término establecido por la norma de 60 días para que el conciliador y el centro de conciliación tengan competencia ya feneció, se procederá de conformidad a declarar el fracaso del presente

procedimiento y se remitirá al juez 9 civil Municipal de Bogotá, para que de apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo establece el artículo 559 del CGP.”

Lo señalado dentro del auto “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, no corresponde a una realidad procesal, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dando cumplimiento al literal segundo del “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”, se presentó una nueva solicitud de insolvencia, con las subsanaciones y correcciones atinentes.
2. Se debe comprender que la nueva solicitud de insolvencia solicitada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, se presentó tal como fue ordenado y por ende los términos objeto del fundamento de la “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” no corresponden como argumento para el rechazo de la insolvencia conforma lo siguiente:
 - a. Primero, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, debe pronunciarse de fondo acerca de la nueva solicitud de insolvencia presentada.
 - b. Verificar que se haya cumplido con lo ordenado en el auto de “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”.
 - c. En caso de cumplir con lo ordenado en el de “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”, se debe surtir el trámite contemplado en el TITULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Reglamentado por el Decreto Nacional 2677 de 2012 CAPÍTULO I, de la ley 1564 de 2012.
3. Lo anterior tiene como fundamento el rechazo del trámite y la solicitud de una nueva presentación de solicitud con las correspondientes subsanaciones, correcciones y actualizaciones.
4. Por otro lado, lo señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso dice lo siguiente:

“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en

la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

5. Lo anterior significa que el término de los sesenta (60) días, son contados a partir de la aceptación de la solicitud, y como el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, ordeno la presentación de una nueva solicitud, por lo tanto, el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, no tiene eficacia alguna, por lo contrario, este debe ser tenido en cuenta desde un inicio por el hecho de la presentación de la nueva solicitud.
6. El acta de acuerdo No 196 del año 2019, pone en firme el acuerdo de pago de las deudas del señor **DAVID RINCON VASQUEZ**, por lo tanto, el termino señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, deja de tener validez y aplicación, pues el término que se debe tener en cuenta es el aprobado en la negociación de las deudas, el cual fue avalado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"** y la mayoría de los acreedores.
7. Además de lo anterior también se debe tener en cuenta que el “AUTO DE RECHAZO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA”, no revoca absolutamente nada, ninguna actuación surtida en el trámite de insolvencia del señor **DAVID RINCON VASQUEZ**, por lo cual, el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, debe ser contado nuevamente e iniciar desde cero (0).
8. Por lo anterior el auto “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” no tiene ninguna procedibilidad jurídica, en tanto los términos que sustentan la actuación no son aplicables en la manera que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, pretende hacer valer.

En virtud de lo señalado se procede a fijar los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " CONSTRUCTORES DE PAZ"**, en virtud de lo señalado en el numeral 11 del artículo 537 del Código General del Proceso, señala: *“11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.”*

En este caso el centro de conciliación certifico el trámite de negociación de deudas, por lo cual los términos que deben ser tenidos en cuenta son los señalados en el acuerdo de negociación de deudas, porque el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, pierde todo efecto.

2. *“Artículo 556. Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto se ponen de presente las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque la “DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”.
2. En concordancia con lo anterior se dé continuidad al TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor DAVID **RINCON VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.251.331.
3. Que la continuidad del proceso DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor DAVID **RINCON VASQUEZ** se de en los términos señalados en el TITULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Reglamentado por el Decreto Nacional 2677 de 2012 CAPÍTULO I, de la ley 1564 de 2012.
4. En caso de ser negado el recurso de reposición se remita al **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que resuelva de manera subsidiaria el recurso de reposición.

NORMATIVIDAD APLICABLE

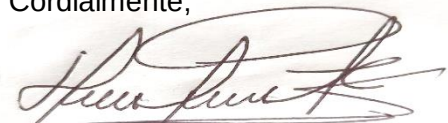
1. Artículo 318. Código General del Proceso
2. Artículo 322. Código General del Proceso
3. Inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011
4. TITULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Reglamentado por el Decreto Nacional 2677 de 2012 CAPÍTULO I, de la ley 1564 de 2012.
5. Numeral 11 del artículo 537 del Código General del Proceso.
6. Artículo 556 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El Deudor DAVID RINCÓN VASQUEZ podrá ser citado y notificado en la carrera 57 No 125B-43 Bogotá D.C., o al celular 3105789983. Correo electrónico: davidrinconvas@gmail.com de igual manera el suscrito abogado al mismo correo electrónico del deudor.

El suscrito.

Cordialmente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Harold Puentes Morales', is written over a light blue horizontal line.

HAROLD MARCEL PUENTES MORALES

C.C. 93.134.559

T.P. 223.067 del C.S. de la J.